



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA N°0153
RADICADO N° 05360-40-03-001-2017-00964-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia emitida el 13 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia, mediante el cual se TERMINA la demanda por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso de pertenencia incoado por los señores CLARA LUZ SOSA CASTAÑEDA y DORIÁN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO en contra de los señores ISMAEL ROMERO, ROSA ANTONIA ROMERO, MARIA LIGIA ROMERO PENAGOS, BERNARDO DE JESÚS ROMERO PENAGOS, TERESA ROMERO DE RESTREPO, GERARDO DE JESÚS ROMERO PENAGOS, BERNARDA ROMERO DE MONTOYA y LUIS MARÍA ROMERO PENAGOS, pretenden que se adquiera por usucapión un lote que se desprende de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°001-816138.

Luego del cumplimiento de requisitos, se admite la demanda y se ordena el emplazamiento a la parte demandada, inscripción de la demanda en el folio de matrícula, oficiar a las diferentes entidades y la instalación de la valla.

Para el 21 de enero de 2020 y, a través de apoderado judicial, se allega poder y solicitud por parte de los Herederos Determinados del señor BERNARDO DE JESÚS ROMERO PENAGOS, quien fuera demandado y emplazado dentro de este trámite, para que sean tenidos como parte.

Por auto del 22 de julio de 2021, el a quo realiza control de legalidad y al acreditarse el fallecimiento de tres de los demandados, antes de la presentación de la demanda, requiere a la parte actora para que reforme la demanda y la adecue; con la advertencia que deberá cumplirlo dentro del término de treinta

días, so pena de declarar el desistimiento tácito. El auto fue notificado por estado electrónicos N°123 el 23 de julio de ese año.

Dado que la parte actora no procedió con el requerimiento ordenado en la anterior providencia, dentro del término otorgado, el Juzgado procede el 13 de septiembre de 2021 a decretar el desistimiento tácito.

Dentro del término de notificación por estados electrónicos, la parte interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que la figura del desistimiento tácito corresponde a la carga procesal que debe realizar una de las partes dentro del proceso; en el presente caso, señala que se encontraban dos actos pendiente pero a cargo del Despacho como son: la respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, la designación de un nuevo Curador Ad-Litem, debido a que el anteriormente designado, no compareció.

Añade que, dentro del término de la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento, da cumplimiento a lo exigido, avizorando un defecto formal que se puede subsanar y no afectar el derecho sustancial.

En proveído del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado resuelve no reponer la decisión, exponiendo que el requerimiento realizado a la parte demandante fue con el objeto de reformar la demanda; aduce que la parte no atendió lo peticionado durante el período transcurrido entre el requerimiento y la declaración de desistimiento tácito, siendo fundamental para impulsar el trámite; además, se advierte que no existió error en la decisión tomada por el despacho.

Además, debió la memorialista atacar el auto por el cual se le concedió el término so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, si considera que dicho requerimiento no era adecuado según el trámite que se adelantaba.

Así, teniendo en cuenta que el término otorgado venció sin que se realizara el trámite impuesto, niega la reposición, y concede la alzada en el efecto devolutivo.

DE LA ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo el artículo 325, inciso 6° del CGP, señala que cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, se realizará el respectivo ajuste.

Es por ello y tal como lo indica el art.317 ib., en su literal e), la providencia que decrete el desistimiento será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se corrige en tal sentido.

Siendo la oportunidad procesal para resolver se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

EL DESISTIMIENTO TÁCITO. Es un criterio dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de los actos procesales. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

Para la inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y que sea de su exclusiva obligación, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De conformidad con el numeral 1° de la norma, la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, entendido como una sanción.

CASO CONCRETO

Conocido es que el proceso civil es de parte y, corresponde a ellas no solo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, dentro de los términos que corresponda; así mismo, concierne al juez cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, si ello no ocurre surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora es atribuible a él.

Ahora, entrando entonces al fondo del asunto, como se detalló en la parte expositiva, acontece que el *Ad Quo* tuvo por desistida tácitamente la demanda, de cara a la omisión de la parte actora en efectuar la requerida reforma a la demanda; lo anterior, debido a que se acreditó que tres de los demandados y emplazados, se encuentran fallecidos.

Para dirimir la causa es menester verificar si, como lo sostiene el juez de primera instancia, en el *sub lite* procede el desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la carga procesal requerida, o si, por el contrario, como aduce la parte recurrente que, por parte del Despacho también existía una carga procesal como es la de designar un nuevo Curador Ad-Litem y la respuesta de una entidad gubernamental.

Al observar el trámite procesal ejecutado por la parte actora, es claro que no se avista un descuido en el mismo, por el contrario, se acreditó el emplazamiento a los demandados, la valla y su fotografía, el envío de los oficios a las diferentes entidades municipales y gubernamentales y, la comunicación al Curador designado.

Ahora, para el 17 de octubre de 2018, el señor PEDRO PABLO RESTREPO ORTIZ, allega memorial¹ donde manifiesta ser heredero (cónyuge) de la señora TERESA ROMERO DE RESTREPO y, solicita sea cobijado con la figura del amparo de pobreza con el fin de que sea representado en este proceso.

De igual forma, para el 21 de enero de 2020, el abogado ANDRÉS FELIPE DÍAZ CASTAÑEA, allega poder debidamente otorgado por los herederos determinados del señor BERNARDO DE JESÚS ROMERO PENAGOS², quienes son: María Ofelia, Hernán de Jesús, Francisco Antonio, Luis Eduardo, María Rubiela, Juan Carlos y Juan Rafael Romero Restrepo; John Edison y Cristian Camilo Quiroz Romero, este último actúa a través de su apoderada general Karen Daniela Cano Manco; así mismo, acreditaron tal calidad y solicitaron se tuvieran como parte en el presente proceso.

Al revisar el requerimiento efectuado a la parte demandante en el auto de 22 de julio de 2021, el cual dispone requerir a la parte actora para que adelante las actuaciones necesarias con el fin de adecuar el trámite del proceso, en el sentido de presentar una reforma a la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda,

Se hace necesario observar el artículo 93 del Código General del Proceso, que señala:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

...1. Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso...” (Negrillas propias)

Obsérvese que lo que aconteció dentro del trámite procesal con la solicitud de integración de los herederos determinados del demandado Bernardo de Jesús Romero Penagos, fue reemplázalo y no cambiarlo; acá no se alteró una de las partes, como lo indica la norma; por el contrario, el fallecido señor Bernardo de Jesús, sigue siendo el titular del derecho real de dominio en el bien objeto de posesión, pero como se acreditó su deceso, se debe continuar el trámite es con sus herederos.

¹ Folio 154 – Item 12 Expediente virtual

² Folio 165 – Item 12 Expediente virtual

Es por ello, que la norma procesal en su artículo 68, señala:

*“Sucesión procesal. **Fallecido un litigante** o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.” (Negrillas propias)*

Tal como lo realizó el *A Quo* en auto antes mencionado, procedió a realizar un control de legalidad debido a la información de tres decesos de los siguientes demandados Bernardo de Jesús, Ismael de Jesús Romero y Teresa Romero de Restrepo, señalando que era necesario su vinculación como la calidad que ostentan y acreditaron, pero dando aplicación al artículo 68 citado, no a una reforma de la demanda.

Este era un deber que debía ejecutar el juez como es el de integrar el litisconsorcio necesario (Art.42 ib.), más aún que la parte actora, bajo la gravedad de juramento, señaló que no tenía conocimiento de la ubicación de los demandados, incluso cuando fue requerida para que allegara el certificado de defunción de la señora Teresa.

No es óbice que sus fallecimientos hayan ocurrido antes de la presentación de la demanda (03/11/2017), pues se reitera que la actora manifestó no tener conocimiento y uno de los fines de la valla instalada en el bien objeto de usucapión es para que las personas interesadas que se crean con algún derecho los hagan valer dentro del proceso; ocasión que fue acogida por los acá intervinientes como son el cónyuge supérstite de la señora Teresa y los herederos determinados del señor Bernardo.

Ahora, con la solicitud realizada por el señor Pedro Restrepo al Despacho del 17 de octubre de 2018, solicita se le otorgue el amparo de pobreza para que lo represente como heredero de la demandada Teresa, la primera instancia por auto del 28/06/2019 (*fl.154 expediente digital – ítem12*) lo señala que previo a dar trámite al art.68 del CGP, deberá acreditar la calidad en la que actúa. Nótese entonces que era palmario el trámite a seguir tanto en este caso como con la subsiguiente petición de los herederos del señor Bernardo, proceder tal como lo indica la norma mencionada.

Es cierto que, aunque la figura del desistimiento tácito, entre sus diferentes connotaciones, también tiene envuelta una finalidad de descongestión judicial, ello no implica que pueda ser utilizada de forma arbitraria para la terminación

injustificada de procesos judiciales, pues ello implica una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, más aún cuando se observa que la parte actora venía cumpliendo con lo ordenado en el auto que admitió la demanda.

Aunado a ello, se observa que luego de la designación del Curador para representar a la parte demandada, la actora allega constancia de notificación al auxiliar debidamente cotejada por la entidad de correo así, como la solicitud de designar uno nuevo³; el juzgador de primera instancia mediante proveído le indica que el proceso se debe suspender hasta tanto se encuentre representado el señor Pedro Restrepo.

A todas luces, el trámite del proceso apuntaba a la vinculación de los herederos determinados para continuar en representación de los demandados, tal como lo señala la norma ya mencionada, pero sorpresivamente, emite el A Quo auto donde ordena a la actora una reforma a la demanda; argumento que no tiene cabida alguna, en el sentido de que el artículo antes indicado faculta al Juez para vincular y continuar el trámite procesal con los herederos.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, será la de REVOCAR el auto apelado, teniendo en cuenta que el requerimiento en el que se fundó la terminación por desistimiento tácito fue equivocado. Sin lugar a condenar en costas a la parte recurrente, en la medida que la alzada resultó favorable, además de que no se causaron pues la Litis no se ha integrado.

Luego de su ejecutoria, se ordena la devolución a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí*,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado del 13 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay condena en costas por no haberse causado.

³ Folio 156 al 161 – Ítem 12 Expediente virtual

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena DEVOLVER las diligencias al lugar de origen, esto es, al Juzgado 2º Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a155704ab1b0d44383d5b9e69d84683faab2cb2de0faf8508c9f578e2268d8**

Documento generado en 07/09/2022 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>